

AUTO N. 01467
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
 AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
 AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 26 de noviembre de 2019, al establecimiento de comercio denominado **METÁLICAS SOTELO C**, ubicado en la Calle 72A Sur No. 13 - 01, de la Localidad de Usme de esta Ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 16236 del 19 de diciembre de 2019, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT


PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
--------	-------	-----	-------------	-----------	----------------	------------------	------------

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Dec 411 de 2004	57 Gran Yomasa	Mejoramiento Integral	Residencial	Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda	3	Principal
Receptor	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

 EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin corregir	Resultados corregidos	Emisión de Ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{A e,T}$ Slow	$L_{A e,T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{A e,T}$ dB(A) (*)	$L_{R A \bar{a}}$ dB(A)	$L_{e m i s}$ dB(A)
Fuente encendida	26/11/2019 12:26:49 PM	0h:15m:17s	A 1,50 m de la fachada	Diurno	78,9	80,4	0	0	N/A	0	-	78,9	78,8
Fuente apagada	26/11/2019 12:50:39 PM	0h:15m:3s	A 1,50 m de la fachada	Diurno	62,2	65,3	3	0	N/A	0	62,2	-	

Nota 6:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 7: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 8: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida $L_{Aeq,T}$ (Impulse) es de **80,5 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **80,4 dB(A)**. (Ver anexo No. 3).

Nota 9: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste para **fuentes apagadas** correspondientes a $K_I = 3$ en virtud a que se presentó por eventos atípicos tales como: Paso de moto a los minutos 0:46 y 1:05; ladrido a los minutos 3:35, 9:18, 9:23 y 12:22; Paso de moto a los minutos 5:49, 6:28 y 8:16; pito a los minutos 5:53, 6:55 y

7:58; golpe al minuto 8:16 y paso de carro al minuto 9:08 de la medición; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ para fuente apagada de la presente actuación, es **62,2 dB(A)**.

Nota 10: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor comparable con la norma: **78,8 dB(A)**

Nota 11: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **78,8 (± 1,07) dB(A)** (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip)

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, a la industria con razón social **METÁLICAS SOTELO C**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 72 A Sur No. 13 - 01**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **78,8 (± 1,07) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **13,8 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**.

(...)

3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 26 de noviembre de 2019, el Concepto Técnico No. 16236 del 19 de diciembre de 2019 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **METÁLICAS SOTELO C**, ubicado en la Calle 72A Sur No. 13 – 01, de la Localidad de Usme de esta Ciudad, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 01652758 del 16 de noviembre de 2006 y es propiedad del señor **LUIS ENRIQUE SOTELO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía 7.303.829.

Que, de igual manera, se verificó que el señor **LUIS ENRIQUE SOTELO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.829, se encuentra registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01652756 del 16 de noviembre de 2006, en la cual registra como dirección de notificación judicial la Calle 73 Sur No. 14A – 16 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, la cual será tenida en cuenta para efectos de notificar el presente acto administrativo.

Que, al realizarse la consulta al Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral Calle 72A Sur No. 13 - 01 según el Decreto 411 de 2004, está catalogado dentro de una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, UPZ 57 – Gran Yomasa Sector 3, lugar en donde el desarrollo de ese tipo de actividad no se encuentra permitido, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usme, para lo de su competencia.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 16236 del 19 de diciembre de 2019, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento en el establecimiento de comercio **METÁLICAS SOTELO C**, están comprendidas por; un (1) compresor; un (1) equipo de soldadura (marca CEMONT, referencia TF 300, serial 4290787); una (1) pulidora (marca BOSCH, referencia GWS 9 – 115); y una (1) cortadora de disco; con las cuales se incumplió presuntamente con lo estipulado en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, debido a que se presentó un nivel de emisión de **78.8 dB(A)**, en **horario diurno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **13.8 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles en horario diurno**.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ENRIQUE SOTELO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 7.303.829, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **METÁLICAS SOTELO C**, registrado con matrícula mercantil No. 01652758 del 16 de noviembre de 2006, ubicado en la Calle 72A Sur No. 13 - 01, de la localidad de Usme de esta Ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo

101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUÍS ENRIQUE SOTELO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.829 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01652756 del 16 de noviembre de 2006, por cuanto el 26 de noviembre de 2019, , conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUÍS ENRIQUE SOTELO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.829 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01652756 del 16 de noviembre de 2006, en las siguientes direcciones: Calle 72A Sur No. 13 – 01 y Calle 73 Sur No. 14A – 16, ambas de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2020-109**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

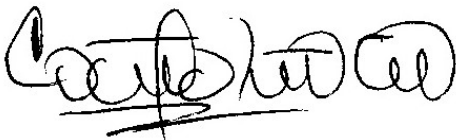
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo, a la Alcaldía Local de Usme de esta Ciudad, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS C.C: 7689351 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20200518 DE 2020 FECHA
EJECUCION:

23/04/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/05/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/05/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2020

Expediente SDA-08-2020-109